

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0354

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salario y demás emolumentos devengue la parte demandada en **Policía Nacional** (art. 1677 C.C. y art. 155 C.S.T).

Ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **Nº 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitase la medida a la suma de **\$41'750,000,00**

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fechan fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**e088e336fdc14713c59610ec9f802dc6a5b7d081a07b9
a03caccea5add23800c**

Documento generado en 02/09/2021 12:21:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEle
ctronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0354

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Pichincha S.A.**, en contra de **Juan David Vesga Sonsa**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3305752

1. La suma de **\$27'388.803.00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde el 6 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1ca2e4d2ea2a8b37f4029c4b06c57860f5b4f6f8ab8d9ac66d862de1f9197d**
Documento generado en 02/09/2021 12:21:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0355

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito visible a folio 1 de este cuaderno, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 50% de los salarios, prestaciones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Orozco Cardona Milton Heli**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 93.011.568**, como empleado de **Ejercito Nacional**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador **Ejercito Nacional**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Orozco Cardona Milton Heli**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 93.011.568**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el numeral tercero del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$9'500.000,00**.

3. **Niéguese** lo pedido por el apoderado de la parte actora en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, toda vez que dicha carga recae en primera instancia sobre la parte interesada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d92a24c68e09c9bc622fbddd6274f77217c839247005e0e83683273bd91ea184

Documento generado en 02/09/2021 12:21:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0355

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Consumo COOERMAR en Liquidación e Intervención**, en contra de **Orozco Cardona Milton Heli**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5484

1. La suma de **\$4'568.816.00.**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. La suma de **\$1'338.233.00.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré allegado como base de esta acción.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde la interposición de la presente demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7820e278c99b6bcb24c4652585782e8fcb5e8f5c0e68e35104e0c0421db4b463**

Documento generado en 02/09/2021 12:21:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00357

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 270-7219 – Ocaña, Norte de Santander** denunciado como propiedad del demandado **Andres Alberto Villareal Sánchez**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 88.139.800**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b3c0a8d9c03a84cf4c0a00a0951db66420ff189845aa06218e3204bdc545c3

Documento generado en 02/09/2021 12:21:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0357

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Orladys Torcoroma Manosalva Rizo**, en contra de **Andrés Alberto Villareal Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$4'033.000.00.**, por concepto de honorarios, contenido en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Familia, Magistrado Jaime Humberto Araque Gonzales.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde el 28 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

La abogada **Orladys Torcoroma Manosalva Rizo**, actúa en causa propia.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
813ec1d4f6489777c4892b89a0acaf8c396bf05df902f
b1ba94964e95de56d31

Documento generado en 02/09/2021 12:21:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaE](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
lectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0358

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito de demanda, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **SWP 499** denunciado como propiedad de la demandada **OMARINI S.A.S.**, identificado con el **NIT 901.382.949-0**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva para lo de su cargo.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de las demandadas **OMARINI S.A.S.**, identificado **NIT 901.382.949-0** y **Nidia Andrea Martinez Masmela**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 53.016.161.**, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** relacionadas en el numeral 2º del escrito visible a folio 2 de este cuaderno, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$51'500.000,oo**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en
Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6ce4353c77d0c8363b6a0b47681c24be2d97b9a54b81ac9c313401db982e62**
Documento generado en 02/09/2021 12:21:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0358

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Jorge Enrique Castillo Ariza.**, en contra de la **Sociedad OMARINI S.A.S., y Nidia Andrea Martínez Masmela**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80677568

1. La suma de **\$33'920.000.00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde el 7 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Héctor Leonel Sanabria Torres**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
6f7b2ab397f60ee2995a2f7ee52a5bf32d90bc20a272c1
7f41179b97d58c93f8

Documento generado en 02/09/2021 12:21:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEle](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
ctronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0360

Atendiendo el pedimento efectuado por el abogado **Fabian Alberto Daza Cobra**, en el escrito de demanda, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo del vehículo de placas **BCF-894** denunciado como propiedad del demandado **Jairo Enrique Vargas Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.308.357**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva para lo de su cargo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

<u>Juzgado 13 de Pequeñas Causas</u> <u>y Competencia Múltiple</u>
Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6608a00fb0ccbf33a62e1a531bbd780bdc305bc0cc6669f767c695dd4d3e2c74**
Documento generado en 02/09/2021 12:21:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0360

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Rafael Arturo Camacho Espinosa** contra **Jairo Enrique Vargas Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$5'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, presentada como base de la presente acción.
- 2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde el 11 de enero de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcase personería al abogado **Fabian Alberto Daza Cobra**, para que actúe como endosatario para el cobro judicial dentro del presente proceso, en virtud del endoso que figura en el título valor allegado como base de recaudo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ae06c7b474aa7b595f561c3a0d43e3f3d2f37623d1327d6acdf2bc12d7f9af**
Documento generado en 02/09/2021 12:21:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0361

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

1. Modifique y/o aclare por qué el poder conferido se otorgó para llevar a cabo proceso de restitución de inmueble arrendado y en el presente proceso lo que se pretende es realizar el cobro de cánones de arrendamiento mediante proceso ejecutivo.

Por ello, allegue nuevo poder donde se le faculte para iniciar proceso ejecutivo singular para obtener el cobro de cánones adeudados.

2. Allegue certificado de tradición y libertad con no menos de 30 días de expedición.
3. Aclare la pretensión primera, toda vez que el valor en letra es distinto al valor en números.
4. Aclare por qué en la pretensión primera de la demanda pretende realizar el cobro por un valor aproximado de \$4'070.000.00, si allí mismo discrimina los meses adeudados dando un valor superior a lo solicitado.
5. Conforme al numeral anterior manifieste si ya se han realizado algunos pagos, abonos etc., y se omitió incluirlo en los hechos, o si por el contrario esto no ha sucedido, como quiera que este Despacho no encuentra claridad conforme lo solicitado.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4e72912f6a36a4e6c63650b3fc2dfc0520c58d06d66
9dc93302a2780b71e8

Documento generado en 02/09/2021 12:21:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0362

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito visible a folio 1 de este cuaderno, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención del 50% de los salarios, prestaciones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Diego Alejandro Ortiz Bello**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.074.008.169**, como pensionado del **Ejercito Nacional**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría **oficiése** al pagador **Ejercito Nacional**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$5'800.000,oo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec1013f064f30ae47570670a3248b70117ce3b33cd2b8d59849b8016e6e433b

Documento generado en 02/09/2021 12:21:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0362

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Servicios Para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado - COOMANUFACTURAS** en contra de la **Diego Alejandro Ortiz Bello**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 107020

1. La suma de **\$3'439.992.00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde que se hizo exigible cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**129a382d9ad33c7101e3c57e19d752541360aa98b43
5cd1f265132c4e6a732cc**

Documento generado en 02/09/2021 12:21:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00364

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

- 1. Allegue certificado de existencia y representación legal del Conjunto Unidad de Vivienda Hans Drews Arango P.H.
- 2. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-24782, con no menos de 30 días de expedición.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f652b903ebbdb3b08fdc6aa8acd94dfdecf621c24a707f
2fbc753953de5fbcde
Documento generado en 02/09/2021 12:21:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0365

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Omar Darío Martínez Arismendi** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.096.952.333**, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

Por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 1 de este cuaderno, para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitase la medida a la suma de **\$1'600,000,00**

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8651638c32f85e2fa76b5a71fa2f99f382b2ae7190b1eeef17b7012a5a8fed82**
Documento generado en 02/09/2021 12:20:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0365

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Trabajadores de General Motors Colmotores S.A., Y de Zona Franca Industrial de GM Colmotores Zoficol S.A.S. COOPECOL**, en contra de **Omar Darío Martínez Arismendi**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 88746

1. La suma de **\$681.200.00.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Leonardo Sánchez Giraldo**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**7604d496b67113f5ac16ed34b9ddfd20faf85690d9d37f
f744d3cc39f0f0d274**

Documento generado en 02/09/2021 12:20:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0366

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte actora, en el escrito de demanda, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo del vehículo de placas **FYZ-005E** denunciado como propiedad de la demandada **Diana Mireya Quintero Rueda**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 37.751.153**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva para lo de su cargo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en
Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf2936a74af3d5273baee5f74a4fe0a56f1f1107e498a5a69f2aa793a0d2369d

Documento generado en 02/09/2021 12:20:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0366

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fondo De Empleados De Telefónica Colombia "FECEL"** en contra de **Diana Mireya Quintero Rueda**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0703144

1. La suma de **\$14'541.524.00.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Fernando Calderón Olaya**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ee07fa9ca90cc011f1bb0eab1617189cdea093773d1
57ed3956c15778bdad238**

Documento generado en 02/09/2021 12:20:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0367

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salario y demás emolumentos devengue la parte demandada en **Policía Nacional** (art. 1677 C.C. y art. 155 C.S.T).

Ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **Nº 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitase la medida a la suma de **\$5'000,000,00**

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

**Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**
Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por
anotación en Estado No 58 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60346a8704f573e59cee58a0f50a2fbc3f0d38353bdf5e4259339aaa4860ff**

Documento generado en 02/09/2021 12:20:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0367

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Julio Cesar López Piñeros** en contra de **Oscar David Ángel Suarez** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$3'000.000.00.**, por concepto de capital contenido en el Acta de Conciliación **No. 1264503**, suscrita el 13 de enero del 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Ramiro Caro Buitrago**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
b613375b82485bdf02678204a91769345a61b88938c
1db5ef30f240641202284

Documento generado en 02/09/2021 12:20:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0368

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

Aclare y/o modifique por qué, en la pretensión a) de la demanda, se está realizando un cobro por valor de \$8'791.623.00., suma igual a la contenida en el documento base de ejecución, pero al momento de discriminarlas, arroja una suma inferior por valor de \$6'655.623.00.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d55870b93aaa5d8ffe4e465729cf61a90e1a8daf703a5f59245a1cce78c226**

Documento generado en 02/09/2021 12:20:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00372

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 166-85214 – Anapoima - Cundinamarca** denunciado como propiedad de la demandada **Metro Ingenieros S.A.S.**, identificada con **Nit No. 901.200.763-8**

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70aaebce76e0fab4d0f0668772056cc6972e9e5222c1
8b58c01e16df6c8e499

Documento generado en 02/09/2021 12:20:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0372

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Condominio Campestre Altos del Paraíso P-H.**, en contra de **Metro Ingenieros S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$6'063.000.00.**, por concepto de cuotas de administración correspondientes de julio de 2020 a diciembre del 2020 y de enero a marzo de 2021.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se causaron cada una de las cuotas de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$344.500.00.**, por concepto de sanción inasistencia asamblea ordinaria de copropietarios correspondiente al año 2020.
4. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Edgardo Alfonso López Jaime**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98ab5f1daa869aba71767e21a5d76e7ca8130dc86fc4
2ad0778dc0988c49b22

Documento generado en 02/09/2021 12:20:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0373

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito de demanda, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **BRN-309** denunciado como propiedad de la demandada **Leydi Tatiana Pérez Restrepo.**, identificada con la **C.C 1.016.038.376**

En consecuencia, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva para lo de su cargo.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Leydi Tatiana Pérez Restrepo.**, identificada con la **C.C 1.016.038.736.**, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** relacionadas en el numeral 1º del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$19'000.000,oo**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en
Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2615eb34442cfc6de5d32d4f1013a56e84893d46b2890eab7b1054c4cf3442af
Documento generado en 02/09/2021 12:20:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0373

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S. A.**, en contra de **Leidy Tatiana Pérez Restrepo** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1150441090

1. La suma de **\$12'089.008.00.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. La suma de **\$109.183.00.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, hasta el 19 de febrero de 2020.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Wilson Patiño Forero**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**fb36d9051e17791f1e0853fa70b54e0de143769d361cf1
a4e0d4f61de04274f9**

Documento generado en 02/09/2021 12:20:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00374

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-183620 – Soacha** denunciado como propiedad de la demandada **Celmira Leiva.**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.707.427.**

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ebcd45b850da3503982e78857a37b28f91f701f1ac5e3b454c788941301cc2e
Documento generado en 02/09/2021 12:20:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0374

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.**, en contra de **Celmira Leiva** por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 1978063

1. La suma de **\$11'845.238.00.**, por concepto de capital contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde que se hizo exigible la obligación es decir el 7 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortes**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f184fed81a961ca3b6bbefeb04a76bd807188efdc401
17879fb914cad56ec96f

Documento generado en 02/09/2021 12:20:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00375

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

Modifique y/o aclare por qué, en las pretensiones de la demanda se está solicitando librar mandamiento de pago a favor de su representada y en contra del señor Diego Alejandro Pérez Buitrago, como quiera que el pagaré base de ejecución del presente proceso esté a nombre del señor Jimmy Yaquive Abril.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d330c4f7ba0565967c369f61ac9b99b664d3e9b835c2d89b18f729289255e64**

Documento generado en 02/09/2021 12:21:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0376

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 292 1765 – Apiai Risaralda** denunciado como propiedad del demandado **Omar Bustos Bermúdez.**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.533.804.**

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3e0f6f620da8682a79e6e1c28af945c706831a49bfb0a14b9d3c623b5e68b8**
Documento generado en 02/09/2021 12:21:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0376

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Aníbal Ricardo Cuervo Críales**, en contra de **Omar Bustos Bermúdez** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01

1. La suma de **\$3'000.000.00.**, por concepto de capital contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses corrientes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de febrero de 2019, hasta la fecha que se hizo exigible la obligación esto es el 10 de febrero de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 11 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

El señor Aníbal Ricardo Cuervo Críales, actúa en nombre propio.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

**Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples**

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**619e0fc7c4402817bcc6aa56bf0fe438b6ba388415dd
e14746b40600319b18e9**

Documento generado en 02/09/2021 12:21:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0379

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo del establecimiento de comercio denominado **Capi Centro 1 Asesorías.**, identificado con **Nit No. 1.010.160.956-9** propiedad de la demandada **Duvi Marcela Guio Vargas**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.010.160.956**.

En consecuencia, ofíciase a la **Cámara de Comercio** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Duvi Marcela Guio Vargas**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.010.160.956.**, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma **de \$45'500.000.oo.**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

865b894d60824dcdd9e5eb8d18b10a677cbb0c8f5740949c4d587207ce4e285c

Documento generado en 02/09/2021 12:25:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0379

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **IGT Colombia LTDA**, antes **Gtech Colombia LTDA**, en contra de **Duvi Mayela Guio Vargas** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$29'334.796.00.**, por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Sebastián Forero Garnica**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a22d2c478f21dc604a2c2bca90bcc8c3abd4bab3c75f01eed88899b197b2297**
Documento generado en 02/09/2021 12:24:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0395

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la sociedad demandada, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

Por Secretaría ofíciase a las entidades bancarias relacionadas en el numeral 1º del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$18'000,000,00**

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (3)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9595a66c160310c07737e963358c7c6a0e8d9c2b23874caa2a979b1e9a9d0964

Documento generado en 02/09/2021 12:24:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-00395

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Alpapel S. A. S.**, en contra de **Teem Grafix E. U.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **de \$9'673.342,00.**, por concepto de capital contenido en las facturas, Nos. 180401, 180520, 181467, 182328, 183745, 184898, 185100, 185661, 186272, 186824, 188845, 189009, 189727, 190235, 192296.
2. Por los intereses moratorios, sobre las facturas No. 180401, 180520, 181467, 182328, 183745, 184898, 185100, 185661, 186272, 186824, 188845, 189009, 189727, 190235, 192296. a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se hizo exigible cada una de las facturas y hasta que se cancelen en su totalidad.
3. **Negar** el mandamiento de pago solicitado respecto de las **Facturas de Venta No. 179387, 180608, 181829, 184979, 190744**, como quiera que, una vez revisado el título valor –factura– aportado en copia digital, damos cuenta que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

De esta manera las cosas, se aprecia que las facturas ya mencionadas no cumplen con la totalidad de los requisitos, pues se echa de menos la fecha de recibo o la indicación del nombre o identificación o firma de quién fue el encargado de recibirla y de quién recibió como tal la mercancía o los servicios, por lo que, tal como lo menciona el artículo 774 ibidem, pierde el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Nicolas Grajales Castiblanco**, para que de acuerdo a la sustitución de poder realizada por el abogado **Guillermo Fabio León León**, actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (3)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389ba59100e77607a2f2c4915cac6eb9193a28a04e13ca168dc4182222d1cdf**
Documento generado en 02/09/2021 12:24:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0395

Conforme el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 2, del archivo 3, (expediente digital) reconózcasele personería a la abogada **Miryam Toro Arévalo**, para que de acuerdo a la sustitución de poder realizada por el abogado **Nicolas Grajales Castiblanco**, actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (3)

**Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8463ffe6c6c619a7d1b59b70d14e58f8e01105b65996685d07bb85eb7fbb27c

Documento generado en 02/09/2021 12:24:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda).
Radicación:	2021-0402

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real (prenda) de mínima cuantía** a favor **Bancolombia S. A.**, en contra de **Mauricio Quintero Mayorca**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$25'053.361,00.**, por concepto de capital contenido en el **Pagaré No. 2618876** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$3'402.520,00.**, por concepto de intereses de plazo liquidados hasta la fecha de exigibilidad del título allegado como base de recaudo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien mueble –vehículo–prendado, este es, el distinguido con placas **EDY-847** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría librese oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Mauricio Carvajal Valek**, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo al endoso en procuración conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f28c1ca34c0276b95655ff9a2229a244d5c73e781af607b7f65dcb65cd403836

Documento generado en 02/09/2021 12:24:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0403

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad de la parte demandada, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

Por Secretaría ofíciase a las entidades bancarias relacionadas en el numeral 1º del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo de acciones, bonos o cualquier otro concepto de propiedad de la parte demandada, que tenga anotaciones en cuenta en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL.

Por Secretaría ofíciase a la entidad bancaria relacionadas en el numeral 2º del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$32’000,000,00**

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por
anotación en Estado No 58 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0197ac770a949b77c320097c466ad94adc431003e37b0bec880234a71880ebe6

Documento generado en 02/09/2021 12:24:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00403

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Compartir S.A.**, hoy **Mibanco S.A.**, en contra de **Gonzalo Cardoso Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1123976

1. La suma de **\$2'953.310.00.**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas correspondiente a las cuotas 9 a 15, del 20 de junio de 2020, al 20 de diciembre de 2020.
2. La suma de **\$3'323.456.00.**, por concepto de interés corrientes causados y no pagados correspondiente a las cuotas 9 a 15, del 20 de junio de 2020, al 20 de diciembre de 2020.
3. La suma de **\$14'676.809.00.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral tercero, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Martha Aurora Galindo Caros**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3a2a362d45aa15eaefa54926273e9fe9b27854fd0421
af3afc7d6c282ac725b9

Documento generado en 02/09/2021 12:24:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0405

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la parte demandada, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

Por Secretaría oficiase a las entidades bancarias relacionadas en el literal a, del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$5'500,000,00**

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb486863f0b54c610778454fe1e263f7f9e66565a08f94803f2d9b5f1b3bd44**
Documento generado en 02/09/2021 12:24:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0405

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ADH Papeles Adhesivos S.A.S.**, en contra de **Marketing & Print Solutions S.A.S.**, y **Juan Carlos Sánchez Aguilar**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001

1. La suma de **\$2'897.926.00.**, por concepto capital, contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. La suma de **\$415.100.00.**, por concepto de interés corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagare allegado como base de esta acción..
3. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Paula Alejandra Poveda Forero**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

493dbf6629d38e422aacfc9c37e779b476beedb2f781
22f34930b57b04dabb70

Documento generado en 02/09/2021 12:24:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0406

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la parte demandada, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

Por Secretaría ofíciase a las entidades bancarias relacionadas en el numeral 1ro, del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$27'100,000,00**

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**df6a0fe68cf0e7c746f00b700164d28ee4590ea4343754
0bf776552fbc7dc143**

Documento generado en 02/09/2021 12:24:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEle
ctronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0406

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Pichincha S.A.**, en contra de **María Ana Delia Cruz** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9893857

1. La suma de **\$14'555.201.00.**, por concepto capital, contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. La suma de **\$3'123.494.00.**, por concepto de interés corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagare allegado como base de esta acción.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Luis Hermides Tique Rodríguez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

635fa8e381bcacd6c4d3bbd8a39faeea13ed36bc65ad
6ae10178377e2d3ff3a5

Documento generado en 02/09/2021 12:24:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00407

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salario y demás emolumentos devengue la parte demandada el señor **Vergara Santafe Sergio Alberto** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.216.654** en **Banco Caja Social** (art. 1677 C.C. y art. 155 C.S.T).

Ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la parte demandada el señor **Vergara Santafe Sergio Alberto** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.216.654** en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

Por Secretaría **ofíciase** a las entidades bancarias relacionadas en el numeral 3º del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitase la medida a la suma de **\$54'500,000,00**

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

**Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c8e6b5cd9aa68bc782f8e4824a80e11fa6bdd139a6088
557bb45497e93072569

Documento generado en 02/09/2021 12:25:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0407

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores - Crediservicios S.A.**, en contra de **Sergio Alberto Vergara Santafe**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 91385362537

1. La suma de **\$35'957.876.00.**, por concepto capital, contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde que la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

**Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples**

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**c817a18343f48b82a4f9fcf4e70f432d7b9553d3ec222
f82297acf38cfe422c3**

Documento generado en 02/09/2021 12:25:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0408

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S. A.**, en contra de **Carlos Andrés Arango Arroyave**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.1503629

1. La suma de **\$11'866.441.00.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde su causación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carmen Alexandra Bayona Rodríguez**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
fa58df5070a0827c155fb09e5bfa8a89f438c849c47a6
fa6f5c4ff62ad60d396

Documento generado en 02/09/2021 12:25:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0409

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito de demanda, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo en la proporción correspondiente del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20045737 // 50N-20045854**, denunciado como propiedad del demandado **Jorge Andres Obando Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.394.666**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Jorge Andres Obando Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.394.666.**, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

Por Secretaría ofíciase a las entidades bancarias relacionadas en el numeral 2º del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$35'250,000,00**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en
Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405e934f6f9fe19dd0d828ba7426fba6142c3b55ddc78f08caff1c109d23c290**

Documento generado en 02/09/2021 12:25:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0409

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente**, en contra de **Jorge Andrés Obando Castro** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$21'962.120.00.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. La suma de **\$939.243.00.**, por concepto de interés corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagare allegado como base de esta acción.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde su causación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Johan Camilo Gonzales Jiménez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

**Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples**

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**3ce02dbf4e916258164d35d464a11f4b2bcd6104e5
88dc47b145098117687b3**

Documento generado en 02/09/2021 12:25:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0411

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20805052**, denunciado como propiedad del demandado **Abraham Buitrago Buitrago**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.127.075**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. Frente a la solicitud de decretar el embargo de los inmuebles distinguidos con folio de matricula inmobiliaria **No. 50N-20217818**, **No. 156-109653**, **No. 307-90937**, se torna improcedente, hasta que no se conozcan las results del embargo decretado en el numeral anterior.
3. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Abraham Buitrago Buitrago**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.127.075**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el numeral quinto del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$33'900.000,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d468e95d2d35f87f15a0d942c1167e738ce54d3f69e2
5e5ccde2e076c84a1ed

Documento generado en 02/09/2021 12:25:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00411

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Falabella S.A.**, en contra de **Abraham Buitrago Buitrago** por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No.209970305301

1. La suma de **\$19'852.000.00.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. La suma de **\$2'382.200.00.**, por concepto de interés corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagare allegado como base de esta acción.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde su causación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a26acb3d626c96c551697ef3714c509ee448114c471e73683e4687f707e69f**
Documento generado en 02/09/2021 12:25:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0412

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

1. Modifique y/o aclare quién es el señor Elkin Yecid Romero Nova, al cual se refiere en el hecho primero, si en el resto de la demanda se refiere es al señor Víctor Julio Fernández Villamizar.
2. Modifique y/o aclare el hecho quinto de la demanda, manifestó que los demandados se encuentran en mora desde la cuota veintisiete que debía ser cancelada el 16 de abril de 2022 y el hecho sexto menciona que desde el 16 de abril de 2019.
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor **original**, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
2e42ca1c87a08d3d58aee7c4e78b915625a84b05f6582
b8c7bbe527ed9189faf

Documento generado en 02/09/2021 12:25:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0413

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20201389**, denunciado como propiedad del demandado **Juan Manuel Lozano Rico**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.487.145**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. Frente a la solicitud de decretar el embargo de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20201388**, **No. 50N-1006206**, **No. 50N-20201398**, **No. 50C-589644**, **No. 060-236986**, se torna improcedente, hasta que no se conozcan las resultas del embargo decretado en el numeral anterior.
3. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Juan Manuel Lozano Rico**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.487.145**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el numeral séptimo del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$28'000.000,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**2d0dad754bbc7722580136e77054f8ad9363ad6eea39
a9de095f34cd56da790d**

Documento generado en 02/09/2021 12:25:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0413

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Falabella S.A.**, en contra de **Juan Manuel Lozano Rico** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.201662817120

1. La suma de **\$16'145.000.00.**, por concepto de capital, contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. La suma de **\$2'186.000.00.**, por concepto de interés corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagare allegado como base de esta acción.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde su causación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**c3ead01f59e9f79ef1c8e9bda00dce98d2c2ddd66f32c
ae5e1bc2e0bc1f40c29**

Documento generado en 02/09/2021 12:25:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEle
ctronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00414

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

Desista de la pretensión donde solicita se libre mandamiento de pago a favor de Pedro Hernán Villamarin por la suma de **\$4'122.800.00.**, por concepto de cláusula penal, como quiera que el poder a usted otorgado fue por parte de la demandante Fianzas de Colombia S.A., con ocasión al contrato de subrogación que consta en el expediente, y no como apoderada del arriba mencionado.

No obstante, lo anterior, de insistir con tal pretensión, deberá allegar poder conferido por el arrendador Pedro Hernán Villamarin, a favor de la abogada para que, además de actuar como apoderada de la subrogataria, actúe como su gestor judicial para recaudar lo atinente a la cláusula penal pactada en el contrato. Y bajo esa óptica, también deberá allegarse escrito integral de la demanda, mencionándose en los hechos las razones por las que los cobros de unos conceptos y otros quedan en cabeza de la sociedad y el arrendador que aparece en el contrato

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf70a4f09d6c66d5232e914f05a4c1046114671bdb874aa20c81b4c2a616a567**

Documento generado en 02/09/2021 12:52:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0415

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la parte demandada, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

Por Secretaría oficiase a la entidad bancaria **Bancolombia**, para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$21'650,000,00**

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**208064bf5dcb3288381783468f0b06777d10ab9d20f56
97bcbb150ac40caee97**

Documento generado en 02/09/2021 12:25:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEle
ctronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0415

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Serfinanza S.A.**, en contra de **Llanos García Mauricio** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8999000014975904, 6368530006354533, 8999000013989666

1. La suma de **\$14'075.019.00.**, por concepto de capital, contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde su causación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **María Elena Ramon Echavarría**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d25b362902cd8ee5de7f527442e8ca778968da44a32faf73474e69ee5edc6ec**
Documento generado en 02/09/2021 12:25:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-416

El mandamiento de pago solicitado mediante el presente proceso se negará, dado que dentro del expediente no se aportó título ejecutivo (certificación de deuda expedida por el administrador del edificio Cristina II – Propiedad Horizontal).

En tratándose de expensas comunes de administración, la Ley 675 de 2001 dispuso en su artículo 48 que “[e]n los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (...)”. (Énfasis del Despacho).

Una vez revisado el expediente, es dable aclarar que tampoco se logró demostrar por parte de la abogada María Del Pilar López, que estuviese facultada para interponer la presente demanda, pues no se evidencia que la copropiedad le hubiese otorgado poder para actuar en el presente trámite procesal y representar así sus intereses, aunado a lo anterior, se echa de menos el certificado de existencia y representación jurídica de la ejecutante

Infiérase así de lo anterior, que, tal como se había anunciado al inicio de este proveído, la certificación de deuda que sirve de venero para la acción ejecutiva, no se allegó con el escrito de la demanda; que, sumado a lo anterior, se puede inferir que hay carencia de poder para actuar por parte de la abogada razones por las que se le negará la orden de pago solicitada.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
2. **Devuélvase** la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose, junto con sus respectivos anexos y dejando las constancias de rigor.
3. **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 03 de agosto de 2021
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b9fe2a95d9aa901a1791fc2c6e71fe49fa38fd51ebe390
08386812646b8836fc

Documento generado en 02/09/2021 12:52:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0417

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la parte demandada, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

Por Secretaría ofíciase a las entidades bancarias relacionadas en el numeral 1° del escrito visible a folio 1° de la presente encuadernación, para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medidas a la suma de **\$43'300,000,00**

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá, D.C 3 de septiembre de 2021 Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez Firmado Por: Cesar Alberto Rodriguez Pineros Juez Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Juzgado Pequeñas Causas Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**84061f57d54cd7fc765676baf791b63122e99ec1a814b
ea84c2a6d7fe96049e7**

Documento generado en 02/09/2021 12:52:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEle
ctronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0417

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra de **Luz Helena Reyes Ruiz** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 207419319805

1. La suma de **\$28'427.461.82.**, por concepto de capital, contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Álvaro Escobar Rojas**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 03 de septiembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
324da92f7481bad8096d2f281e930e537d474ec224b
11a24360ba31e59567b27

Documento generado en 02/09/2021 12:52:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00419

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-72144**, denunciado como propiedad de la demandada **Marcela Lombana**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.922.266**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Marcela Lombana**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.922.266**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el ítem segundo del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$21'800.000,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 3 de septiembre de 2021
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

582e6513b48cc387a582ecf17993ec4b92818896e5f53
5d2f6b83cd7a4e4011a

Documento generado en 02/09/2021 12:52:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0419

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Marcela Lombana** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$13'385.684.89.**, por concepto de capital, contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. La suma de **\$677.859.11.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados
3. La suma de **\$89.697.53.**, por concepto de intereses de mora, causados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del título valor
4. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde su causación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Julián Zarate Gómez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 03 de septiembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buítrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

**Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples**

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**19715b84bdc524fd92a2cb8008588713d9e8e74a38b
d72217f1010dd1af5351b**

Documento generado en 02/09/2021 12:52:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00420

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

1. Con relación a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho no accederá a tal pretensión, como quiera que Jurisprudencialmente se ha decantado que cobrar intereses sobre cánones adeudados, equivaldría a cobrar intereses sobre intereses, aunado a lo anterior contraría las reglas del artículo 1617 del Código Civil que reza:

“ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

(...)

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

2. Conforme lo anterior desista de las pretensiones No. 1.2, 1.4, y 1.6, donde solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre los cánones adeudados., o desista del cobro de la cláusula penal, como quiera que en este caso, de acceder a tales pretensiones se estaría acarreando así una doble sanción a cargo de los demandados, situación que no es permisible jurídicamente. Lo anterior de conformidad con el artículo 1600 del Código Civil.

No obstante, lo anterior, de desistir del cobro de intereses moratorios y optar por el cobro de la cláusula penal, en los términos del artículo 1601 ibidem, rebaje la cláusula penal solicitada en la pretensión No. 1.7.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 03 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b2f08d345caae97bea59f8cbd0933cc928b4ee9d7cb
4d405c539cebd2356f8

Documento generado en 02/09/2021 12:51:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0421

Atendiendo el pedimento efectuado por el demandante, en el escrito de demanda, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo del vehículo de placas **IEK-038** denunciado como propiedad de la demandada **Martha Stella Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 21.232.112**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva para lo de su cargo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a8adb89c4cf3cbb2ebd9887ff8ac7824b5b63491a2da0eb44301138007db47**
Documento generado en 02/09/2021 12:51:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0421

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cesar Augusto Castelblanco Beltrán**, contra **Martha Stella Rodríguez** y **Heber Jesús Tovar Moncaleano**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$4'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio, allegada como base de esta acción.
- 2. Por los intereses corrientes desde cuando se suscribió el título valor hasta que se hizo exigible, establecida por la Superintendencia Financiera,
- 3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma expresada en el numeral primero, desde su causación, hasta el día que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera,

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, el ejecutante actúa en causa propia.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59f88c2537761b1f9f3bc7290eb47d82bc6817a93305ba0127705db9260df34**
Documento generado en 02/09/2021 12:51:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0428

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte actora, en el escrito de demanda, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo del vehículo de placas **WMM - 914** denunciado como propiedad del demandado **Leonardo Fabio Moreno Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.545.621**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva para lo de su cargo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C.3 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18160c5e6d7fe90016f8b5db9577e8f87d1d55dab8bd35446220b31d470d905**
Documento generado en 02/09/2021 12:51:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0428

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fincar Bienes Raíces S.A.S.**, en contra de **Leonardo Fabio Moreno Sánchez** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$3'800.000.00.**, por concepto de capital, contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde su causación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana Carolina Ángel Manolof**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 3 de septiembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
7bc16d2a8e53e99029382e93a2f701da63ea4322e07
efc6e5923e4e8c05d5921
Documento generado en 02/09/2021 12:51:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0429

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito visible a folio 1 de este cuaderno, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 50% de los salarios, prestaciones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Cajiao Canizales Delio**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.095.269.**, como empleado de **Pensionados ISS**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador **Pensionados ISS**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Cajiao Canizales Delio**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.095.269**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el numeral tercero del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$12'300.000,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0095187a6b9cc3c6fea558dd93ad68a93d34815d8815
2420cddb7ea70f49e638

Documento generado en 02/09/2021 12:52:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00429

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS.**, en contra de **Cajiao Canizalez Delio** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 913852522757

1. La suma de **\$7'809.668.00.**, por concepto de capital, contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 3 de septiembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
3b708558798ffa4894945d0951d7aca68f248ccdc0f8
13e9450a1997fbe6a05

Documento generado en 02/09/2021 12:52:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0430

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito visible a folio 1 de este cuaderno, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 50% de los salarios, prestaciones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Perlaza Cabezas Luis**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.007.478.558.**, como empleado de **Ejercito Nacional**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador **Ejercito Nacional**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Niéguese** lo pedido por el apoderado de la parte actora en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, toda vez que dicha carga recae en primera instancia sobre la parte interesada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

3. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Perlaza Cabezas Luis**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.007.478.558.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el numeral tercero del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$9'700.000,00.**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a3970dbe3b1e78dd91bee5a13e5cc7536ccd2f0fe95d56f024177c8c1e1aa81

Documento generado en 02/09/2021 12:52:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0430

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Consumo COOEMAR en Liquidación en Intervención.**, en contra de **Perlaza Cabezas Luis**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6212

1. La suma de **\$4'334.063.00.**, por concepto de capital, contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. La suma de **\$1'736.401.00.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados
3. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

63eb9430f9bbd98a5bb93af6446e1458e951042e68fc
8a1247ea856463aec0fe

Documento generado en 02/09/2021 12:52:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0431

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la parte demandada, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

Por Secretaría oficiase a las entidades bancarias relacionadas en el escrito visible a folio 1° de la presente encuadernación, para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevégaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$9'500,000,00**

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**54bd155ef7f8bd3a0434a9ac58d47085681d2d49e9f69
c101bc75dd90657ba82**

Documento generado en 02/09/2021 12:52:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0431

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **María Nelly Morales Castañeda**, contra **Carlos Hernán Buitrago Velandia**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$6'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio, allegada como base de esta acción.

- 2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma expresada en el numeral primero, desde su causación, hasta el día que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera,

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Adolfo Emilio Sarmiento Ramirez**, para que actúe como endosatario en procuración a favor de **María Nelly Morales**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a7473ff73ddfb644089ff78fc867a0c10248b817a33e8bb5d0e2993aed9f01**
Documento generado en 02/09/2021 12:52:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0433

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-345693** denunciado como propiedad del demandado **Nelson Orlando Suarez Quevedo.**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.311.194.**

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dca5a77ce9a00e0551d5f7e4147a8993b657c46bf0f759884dbc384c6bab15**
Documento generado en 02/09/2021 12:52:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00433

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fianzas de Colombia S.A.**, subrogataria de **Julio Corredor & CIA S.A.S.**, en contra de **Paola Andrea Suarez Pulido, Nelson Orlando Suarez Quevedo y Elmer Mejía Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$498.878.00.**, por concepto de saldo, correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre de 2020.
2. La suma de **\$4'982.400.00.**, por concepto de capital, correspondiente a los cánones de enero, febrero y marzo de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, desde que se hizo exigible cada obligación, hasta que se verifique el pago total, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Lina Marcela Medina Miranda**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e7674550848f391d86b44a3e46a38fed44e81c99be978
34aa4f17568c58a2721

Documento generado en 02/09/2021 12:52:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0435

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito visible a folio 1 de este cuaderno, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 40% de los salarios, prestaciones y dineros que por cualquier concepto reciban los demandados **Caicedo Marrugo Osvaldo** y **Delgado Muñoz Claudia Del Carmen**, como funcionarios de **Colpensiones**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría **oficiese** al pagador **Colpensiones**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'900.000,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab7b33cea5bc055f71b7355b4dc1344c2abf45a3fc367c22ab753c8185cebbf4

Documento generado en 02/09/2021 12:52:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0435

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social SIGESCOOP en Liquidación Judicial por Intervención.**, en contra de **Caicedo Marrugo Osvaldo y Delgado Muñoz Claudia Del Carmen** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 29145

1. La suma de **\$1'505.618.00.**, por concepto de capital, contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. La suma de **\$676.438.00.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados
3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Yuselly Del Carmen Jiménez Jiménez**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f85339b08d272c069592e7580aab7c34bd29f8e069860c52ced2991b1083e5**

Documento generado en 02/09/2021 12:52:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0436

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la parte demandada, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

Por Secretaría ofíciase a la entidad bancaria **Bancolombia**, para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$31'500,000,00**

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f0ed6e1c9cf93a67900f2665266ad50d7fc7a19b5adef8
8e865531d97b95fda9**

Documento generado en 02/09/2021 12:52:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00436

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Serfinanza S.A.**, en contra de **Jorge Mario Echeverria Usta** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 121000210335, 5432804947217578

1. La suma de **\$20'626.667.00.**, por concepto de capital, contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde su causación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **María Elena Ramon Echavarría**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. 3 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
26ac619a311a5302a41c7e9bf4070cac3a706877fda5
916320a78809a8a69205

Documento generado en 02/09/2021 12:52:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0514

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de las demandadas **Agripina Desalvador Calderón y María Alicia Sosa Desalvador**, identificadas con las cédulas de ciudadanía **No. 24.069.961** y **52.489.767**, respectivamente.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo de las acciones, bonos o cualquier derecho económico que las demandadas **Agripina Desalvador Calderón y María Alicia Sosa Desalvador**, identificadas con las cédulas de ciudadanía **No. 24.069.961** y **52.489.767**, respectivamente, posean en el **Depósito Centralizado de Valores -DECEVAL-**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al **Depósito Centralizado de Valores -DECEVAL-**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$24'000.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57808f6cd9194be14efb1c4fcdaef9fa128cf7379efc5e385d1fd9c76bd31c5b**

Documento generado en 02/09/2021 12:16:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0514

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía**, a favor de **Mibanco -Banco de la Microempresa de Colombia S.A.- "Mibanco S.A."**, y en contra de **Agripina Desalvador Calderón y María Alicia Sosa Desalvador**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$777.729,00.**, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 25 de enero de 2020 al 25 de mayo de 2020.
2. Por la suma de **\$2'225.688,00.**, por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas vencidas y no pagadas.
3. Por la suma de **\$12'352.753,00.**, por concepto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de mayo de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$346.667,00.**, por concepto de póliza de vida.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Martha Aurora Galindo Caro**, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd54f4580a776da4e33fad9115214af91ecdb36e1591d9
af62a6466934a4970d

Documento generado en 02/09/2021 12:16:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0516

Atendiendo el pedimento efectuado por el ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **FJX-648** denunciado como propiedad del demandado **José Rubiel Díaz Manrique**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 15.955.440**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría de Tránsito y Transporte** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**1e1f80890f24e4951bafbe0540d5aa649f1bde63d85db
4b13f8d0bd60264d19f**

Documento generado en 02/09/2021 12:15:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0516

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía**, a favor de **José Arturo Bastidas Luengas**, y en contra de **José Rubiel Díaz Manrique**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$30'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la **letra de cambio** allegada como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

El ejecutante **José Arturo Bastidas Luengas**, actúa en causa propia dentro del presente juicio.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**0e24ae6b8cad644d3574d704cccaeef43b7c0ca22df1f
492cbfd2106d316b58d**

Documento generado en 02/09/2021 12:15:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0517

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-416450**, denunciado como propiedad del demandado **Domingo Alfonso Jarava Camargo**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.000.737**.

En consecuencia, ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (3),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee79fc4354a3a3f0fece47be01914877548fa4a069fbf6b1c6be66c91632c8f**

Documento generado en 02/09/2021 12:15:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0517

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía**, a favor de **Carlos Julio Herrera García**, y en contra de **Domingo Alfonso Jarava Camargo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'500.000,00.**, por concepto de capital contenido en la **Letra de Cambio No. 01** allegada como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la **Letra de Cambio No. 03** allegada como base de la acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Hipólito Herrera García**, para que actúe como apoderado judicial del ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese (3),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

310b774561d95d59796c0b112f14d6323b176163becd417bdcd78c8a8b90544a

Documento generado en 02/09/2021 12:15:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0517

Da cuenta el Despacho que habrá que negarse el mandamiento de pago solicitado respecto de la **Letra de Cambio No. 02** con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2015.

Intempestivamente se arriba a esa conclusión, porque una vez dado un vistazo al título valor –letra de cambio- en mención, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) ***La firma de quien lo crea.** (...)*

Negrilla y subrayado intencional.

En este sentido, se aprecia en la referida letra de cambio que no se impuso la firma de quien la haya creado, en este caso, el “(GIRADOR)”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** el mandamiento de pago solicitado respecto de la **Letra de Cambio No. 02** con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2015, por las razones en breve expuestas.

SEGUNDO: En auto aparte líbrese el mandamiento de pago solicitado respecto de las **Letras de Cambio No. 01 y 03.**

Notifíquese (3),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92f56a885d31706d82121c0cfa0a68b1a5b2a929462a
dc6fcb5276ad4dd16a9

Documento generado en 02/09/2021 12:15:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0518

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibidem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 01N-5069975**, denunciado como propiedad del demandado **John Mario Álvarez Maya**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 72.261.479**.

En consecuencia, ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f3b5c16d0c5c70c6079d43598c638617a4aa5a3cd420
d8f324858cbbf01eda0c

Documento generado en 02/09/2021 12:15:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0518

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía**, a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S. “Inverst S.A.S.”** (endosatario en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**), y en contra de **John Mario Álvarez Maya**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$4'601.981,00.**, por concepto de capital insoluto contenido en el **pagaré** allegado como base de la acción.
- 2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título y hasta el día que se verifique su pago total.
- 3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Margarita Santacruz Trujillo**, para que actúe como apoderada judicial del ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder a ella conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**37d6d59185a43d74798a4501bed019651cc307097fa2f
635e16119249b34ac64**

Documento generado en 02/09/2021 12:15:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0521

Ante el Juez Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, el promotor instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con fundamento en el **Pagaré No. 91296021** y el gravamen hipotecario constituido en la **Escritura Pública No. 1347** del 12 de mayo de 2010 de la **Notaría Décima (10) de Bucaramanga**, sobre el inmueble “ubicado en la **Conjunto Residencial Colseguros Norte Sector 1, Bloque 1, Apartamento 1ª barrio Kennedy** del Municipio de Bucaramanga”. (Negrilla propia del texto original).

En el libelo, además, la demandante invocó que los juzgados civiles municipales de Bucaramanga, Santander, eran los competentes por “*el domicilio del demandado (...) y por el lugar de ubicación del bien perseguido*”.

Entonces, la demanda inicialmente correspondió al **Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Bucaramanga, Santander**, Sede Judicial que la rechazó por competencia mediante auto del 17 de febrero de 2021; luego, sometida nuevamente a reparto correspondió al **Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, Santander**, y mediante proveído del 09 de marzo de 2021, rehusó su conocimiento por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, por lo cual la competencia se radica en su lugar de domicilio, que es la ciudad de Bogotá y, por ende, corresponde a este Juzgado el conocimiento del asunto, en los términos del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Sin embargo, este Estrado declina su conocimiento, habida cuenta que en los procesos ejecutivos con garantía real debe aplicarse el numeral 7º del precepto 28 de la codificación adjetiva, de modo privativo, por lo cual el funcionario judicial competente es el del lugar donde se encuentre ubicado el bien; además porque se infiere que la entidad pública renunció a la prevalencia del fuero personal contemplado en el numeral 10º del canon 28 de la misma obra.

Al respecto, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que “**en los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se

hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Resaltado del Despacho).

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que:

“(…) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tomaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.” (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

De otro lado, la variación legislativa asignó el conocimiento de los procesos en los que se ejerzan derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos.

Con base en las afirmaciones anotadas, tenemos que en los juicios en los que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes. No obstante, lo anterior, el numeral 10º dispone que *“[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*.

Aunque, partiendo de que el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** es un establecimiento público, creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968 como una **“Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico (...)” (resaltado por el Despacho), la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente -como regla general que admite excepciones según se verá a continuación-, a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.

Sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

*Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada”. (Resaltó el Despacho, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.° 2017-00989-00).

*Empero, el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para “los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta**”. (Subraya del Despacho).*

Es decir que, para conocer de una acción contra una persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00).

Sobre la interpretación de este precepto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

*Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de **las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**” (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00).*

Bajo los anteriores prolegómenos, estima este Despacho que este caso debe ser conocido por el Despacho Judicial de la agencia del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** de Bucaramanga, Santander, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10º de este precepto, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el *sub judice*, habida cuenta que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente digital que contiene esta demanda, el título valor pagaré fue creado en Bucaramanga, por lo que se infiere que en esa urbe existe una agencia o sucursal de la aquí demandante **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**.

Por consiguiente, aplicando el factor territorial de competencia el conocimiento de la demanda correspondería al municipio de Bucaramanga, Santander, por tratarse de un asunto vinculado a una agencia o sucursal de la ejecutante de esta localidad (numerales 5º y 10º del artículo 28 Código General del Proceso), atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca (numeral 7º *ibídem*), con mayor razón si allí se encuentra ligado el domicilio del demandado, pues ciertamente con ello se garantizaría aún más su derecho de defensa al facilitársele su comparecencia al proceso.

Por último, y en cuanto atañe a la renuncia al fuero subjetivo mencionado al inicio de esta providencia, recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, como lo señaló en el Auto AC140-2020:

“Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la

ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)¹.

Acorde con ello, no se pase por alto que la demanda fue dirigida al Juez Civil Municipal de Bucaramanga – Santander, la que allí fue radicada por la parte ejecutante y, de hecho, refiere en el acápite de competencia que el juez competente es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble; motivo por el cual es fácil deducir que renunció tácitamente a la prerrogativa que le confería el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como viene de comentarse con el respaldo jurisprudencial antes anotado.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que decida la colisión aquí propuesta, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

¹ Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e25795a168c7b642535a29b40cd37c1fd91967750007b553d514a02e45eedc8a

Documento generado en 02/09/2021 12:15:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0522

Atendiendo el pedimento efectuado por el procurador judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibidem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le pueda corresponder a la aquí demandada **Irene Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.604.287**, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-1178586**.

En consecuencia, ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6857b6b0f0ae9cbfa0019697a60e69cbc10b4efe1f5438bbb0f3ccb38fd0a2

Documento generado en 02/09/2021 12:15:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0522

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Marco Tulio Buitrago Romero**, en contra de **Irene Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$30'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la **letra de cambio** allegada como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$600.000,00.**, por concepto de intereses de plazo comprendido entre el 03 de enero de 2019 al 03 de febrero de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

El abogado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**, actúa en este juicio como endosatario en procuración del ejecutante.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**dc901565f64525a2227e2ae122b15070ad2f1f2e6cdb1
41da73b7057419c845c**

Documento generado en 02/09/2021 12:15:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0526

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibidem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20312794**, denunciado como propiedad de los demandados **Diana Paola Mejía Martínez y Daniel Rodolfo Mora Castellanos**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 52.529.965 y 79.451.345**, respectivamente.

En consecuencia, ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Diana Paola Mejía Martínez y Daniel Rodolfo Mora Castellanos**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 52.529.965 y 79.451.345**, respectivamente.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$15'000.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f416cbcc3a882ff2a5e6c6a29e459c58efbda7d29fb28
5ab815008e91c1d5c3

Documento generado en 02/09/2021 12:15:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0526

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. (Énfasis propio del Despacho).

Así, y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor del **Edificio Torre El Reloj P.H.**, en contra de **Diana Paola Mejía Martínez** y **Daniel Rodolfo Mora Castellanos**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6'700.756,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el mes de septiembre de 2018 al mes de junio de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$57.495,00.**, por concepto de retroactivo del mes de mayo de 2021, según la certificación allegada como base de recaudo.
4. Por la suma de **\$2'756.310,00.**, por concepto de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y enero de 2019, según la certificación allegada como base de recaudo.
5. Por la suma de **\$82.800,00.**, por concepto de sanción por inasistencia a Asamblea, según la certificación allegada como base de recaudo.
6. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su

respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.

7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Laura Camila Castrillón Casanova**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee7d10b49992c13ba86c7ca6186d82edece3a8ccb6212e9c54ca6b96190d5f9

Documento generado en 02/09/2021 12:15:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0527

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Sin que haya lugar a ninguna disquisición exhaustiva frente al título valor que sirve como vengero de la acción ejecutiva que se instauro, especifique si es el pagaré allegado con el escrito de la demanda, el que se pretende recaudar, o si son las facturas de venta, pues en el poder otorgado se hace referencia a éstas, pero en las pretensiones de la demanda se menciona al primero nombrado.
2. Dependiendo del despeje que se haga al anterior requerimiento, de ser que el título escogido para la ejecución, deberá allegarse un nuevo poder en el que se clarifique que el mismo se confiere para reclamar el pago de ese título valor. Si, por el contrario, se ratifica en las facturas, el escrito de la demanda será el que deberá allegarse de nuevo, de manera integral, haciéndose alusión a ellas tanto en los hechos como en las pretensiones.
3. Acredite que el mandato conferido fue remitido por la sociedad demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020; además, demuestre que la dirección de correo electrónico de la abogada coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Allegue de nuevo el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, por cuanto el que se adjuntó con la demanda y demás anexos, no puede ser visualizado, pues aparece totalmente en blanco su archivo.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fea874da584e68d742ae4cb11936ab2a6a7d682514eeadb3667854767b27a976

Documento generado en 02/09/2021 12:15:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0528

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Juan Fernando Espinosa Velasco**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.110.501.316**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el segundo punto del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$5'000.000,00**.

Por último, en lo que hace a las cautelas solicitadas en los puntos primero y tercero del escrito en cuestión, el gestor judicial de la actora deberá adecuarlos, toda vez que el embargo del 50% de salarios, primas, cesantías y demás emolumentos devengados por el deudor, únicamente es procedente respecto de créditos a favor de cooperativas o cuando las obligaciones que se demandan son alimenticias, según disposición de los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Téngase en cuenta que quien aquí demanda no es una cooperativa y mucho menos las obligaciones que se persiguen en este juicio son por cuenta de alimentos.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eeee6a6ebba4cb762c151278010b1f9a1b96026421aeb46a455d0dee3ed7651

Documento generado en 02/09/2021 12:15:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0528

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Yuliana Andrea Bolívar Parra**, en contra de **Juan Fernando Espinosa Velasco**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la **letra de cambio** allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre de 2018 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por los intereses corrientes sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1º de este auto, desde el 10 de enero de 2018 al 10 de noviembre de 2018.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Pablo Lelis Romero Cruz**, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e86a34e7b198a8d27bb80300b5dae214626a1dc5c4093a2444ae3f0fae52902

Documento generado en 02/09/2021 12:16:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0529

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Katia del Carmen Velasco Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 33.332.328**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$23’000.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
2fece1402bb6faed91cecfe72cd3da2b2f050e663c4dbf
f410e40d869175b9b1

Documento generado en 02/09/2021 12:16:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0529

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” - ICETEX**, en contra de **Katia del Carmen Velasco Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 17087-33332328

1. Por la suma de **\$7'506.536,00.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la presente acción.
2. Por la suma de **\$963.716,00.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la fecha del vencimiento de la obligación.
3. Por la suma de **\$3'617.907,00.**, por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se debía pagar la obligación y hasta la fecha en la que fue diligenciado el pagaré.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$2'763.434,00.**, por concepto de otras obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de recaudo.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Javier Poveda Poveda**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465e8cfe184d0ff768263f85cce58446066871f0f0358dcbd10752f61099c9c3**

Documento generado en 02/09/2021 12:16:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0530

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Spai – Sons Commerce S.A.S.**, identificada con **Nit. No. 900.384.522-5**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$26'000.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
94d97ced7fb22ecd07a567e183e0e5ad3dca9204d3c7
97662e3011e9e6dbec70

Documento generado en 02/09/2021 12:16:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0530

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Ricoh Colombia S.A.**, en contra de **Spai – Sons Commerce S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura de Venta No. ECO000200

1. Por la suma de **\$2'296.248,26.**, por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta No. ECO001150

3. Por la suma de **\$1'687.859,66.**, por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta No. ECO002273

5. Por la suma de **\$1'675.062,05.**, por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.

- 6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta No. ECO003187

- 7. Por la suma de \$1'476.729,80., por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.
- 8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta No. ECO004086

- 9. Por la suma de \$1'455.661,13., por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.
- 10. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta No. ECO005109

- 11. Por la suma de \$1'428.175,44., por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.
- 12. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta No. ECO005729

- 13. Por la suma de \$1'428.000,00., por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.
- 14. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia

Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta No. ECO006793

15. Por la suma de **\$1'428.000,00.**, por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.
16. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta No. ECO008352

17. Por la suma de **\$1'428.000,00.**, por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.
18. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta No. ECO009129

19. Por la suma de **\$1'428.000,00.**, por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.
20. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta No. ECO009952

21. Por la suma de **\$1'428.000,00.**, por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.
22. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

23. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Pablo Merizalde Portilla**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3d49357e70af3ca42ba1240d2482c20718f6ad8af7b888312814c9cf38d5c43

Documento generado en 02/09/2021 12:16:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0531

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibidem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Jaime Eduardo Gómez Quiroz**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 9.308.701**, en la **Fiduprevisora**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Fiduprevisora**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Jaime Eduardo Gómez Quiroz**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 9.308.701**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$20'000.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

789cec6485fc3490ebcbfb4fa6ef399ed951a5f5d0a9a556855320a497e29a7b

Documento generado en 02/09/2021 12:16:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0531

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas “Cooafin”**, en contra de **Jaime Eduardo Gómez Quiroz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7'596.847,00.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el **pagaré** allegado como base de recaudo, causadas desde el 30 de marzo de 2017 al 30 de agosto de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$4'704.792,00.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre las cuotas comprendidas entre el 30 de marzo de 2017 al 30 de agosto de 2020.
4. Por la suma de **\$1'068.016,00.**, por concepto de aval.
5. Por la suma de **\$504.751,00.**, por concepto de seguros.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Ingrid Patricia Cubides Alarcón**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac0806e9786141e7f861c5fbaedc8cad83e4195d0710e240b98652874cd05ff

Documento generado en 02/09/2021 12:16:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0533

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Embedi S.A.S.**, y **Henry Calderón Barragán**, identificados con **Nit.** y cédula de ciudadanía **No. 900.990.069-9** y **86.009.551**, respectivamente.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$29'000.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a0dfca2763101bec829669790e63d535e07c109c9a08404b2d2986ec46be45**
Documento generado en 02/09/2021 12:16:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0533

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Bancolombia**, en contra de **Embedi S.A.S.**, y **Henry Calderón Barragán**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 89566646185

1. Por la suma de **\$9'292.168,00.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré No. 8950085171

3. Por la suma de **\$8'333.334,00.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré No. 8950085242

5. Por la suma de **\$1'166.208,00.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de recaudo.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia

Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Edwin Giovanni Durán Bohórquez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 03 de septiembre 2021. Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af0b4ee3a631f3f20adca449de01f4dae1dd51dee4927
2fef2e6596b7ae1420a

Documento generado en 02/09/2021 12:16:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>